



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 010

Fecha (dd/mm/aaaa): 27/02/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 2003 01181 00	Acción Popular	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	CEMEX	Auto de Tramite REQUIERE PREVIO A DECIDIR APERTURA DEL INCIDENTE.	26/02/2019		
68001 33 33 007 2016 00284 00	Reparación Directa	DIEGO ALFONSO SILVA ACEVEDO	MINISTERIO DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que decreta pruebas REITERA PRUEBAS DOCUMENTALES YA DECRETADAS	26/02/2019		
68001 33 33 007 2018 00264 00	Acción de Tutela	JOHAN EDGARDO CANO ARIZA	EPAMS GIRON	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	26/02/2019		
68001 33 33 007 2018 00269 00	Acción de Tutela	HUMBERTO RUEDA	DIAN	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	26/02/2019		
68001 33 33 007 2018 00278 00	Acción de Tutela	PRISILA GARCIA RUIZ	COLPENSIONES	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	26/02/2019		
68001 33 33 007 2018 00302 00	Acción de Tutela	HELDA GOMEZ PEREZ	UARIV	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	26/02/2019		
68001 33 33 007 2018 00314 00	Acción de Tutela	MARTHA KARIME ROMERO RIBEROS	COLPENSIONES	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	26/02/2019		
68001 33 33 007 2018 00322 00	Acción de Tutela	LIBARDO JULIO BARAJAS	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	26/02/2019		
68001 33 33 007 2018 00325 00	Acción de Tutela	OSCAR ALFONSO PETREL BERMUDEZ	EPAMS DE GIRON	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	26/02/2019		
68001 33 33 007 2018 00332 00	Acción de Tutela	BERNARDINO FUENTES GODOY	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	26/02/2019		
68001 33 33 007 2018 00507 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDADA ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	ALFONSO CONTRERAS GUARIN	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	26/02/2019		

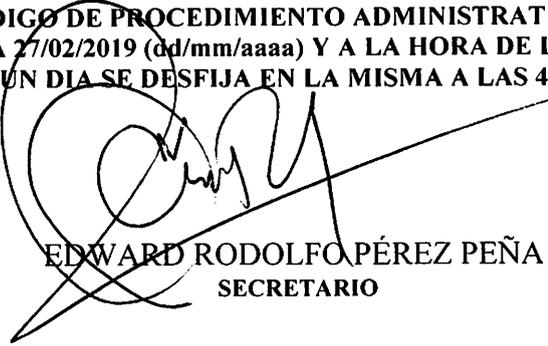


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2018 00512 00	Acción de Repetición	EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB	SAMUEL PRADA COBOS	Auto Rechaza de Plano la Demanda	26/02/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/02/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

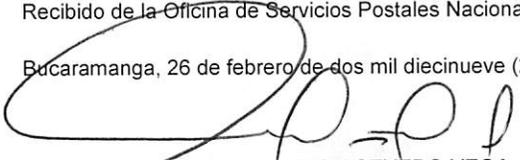
República de Colombia



INFORME:

Recibido de la Oficina de Servicios Postales Nacionales S.A. Pasa al Despacho del señor Juez para su conocimiento.

Bucaramanga, 26 de febrero de dos mil diecinueve (2019)


ERICK HUMBERTO ORLANDO ACEVEDO VEGA
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

EXCLUIDO DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	BERNARDINO FUENTES GODOY
DEMANDADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013331007-2018-00332-00

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fue seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 10 del veintisiete (27)
de febrero de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se
notifica a las partes el AUTO de fecha veintiséis (26) de febrero de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PEREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME:

Recibido de la Oficina de Servicios Postales Nacionales S.A. Pasa al Despacho del señor Juez para su conocimiento.

Bucaramanga, 26 de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ERICK HUMBERTO ORLANDO ACEVEDO VEGA
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

EXCLUIDO DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	MARTHA KARIME ROMERO RIBEROS
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013331007-2018-00314-00

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fue seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
Juez

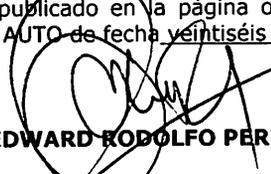


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 10 del veintisiete (27)
de febrero de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se
notifica a las partes el AUTO de fecha veintiséis (26) de febrero de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PEREZ PEÑA

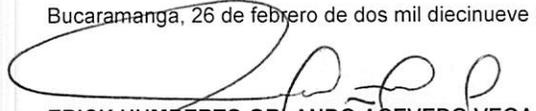
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME:

Recibido de la Oficina de Servicios Postales Nacionales S.A. Pasa al Despacho del señor Juez para su conocimiento.

Bucaramanga, 26 de febrero de dos mil diecinueve (2019)


ERICK HUMBERTO ORLANDO ACEVEDO VEGA
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

EXCLUIDO DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

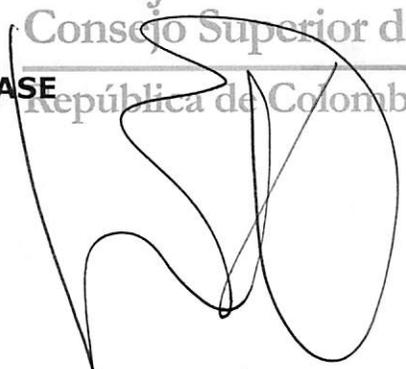
DEMANDANTE	OSCAR ALFONSO PRETEL BERMÚDEZ
DEMANDADO	EPAMS GIRÓN
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013331007-2018-00325-00

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fue seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 10 del veintisiete (27)
de febrero de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se
notifica a las partes el AUTO de fecha veintiséis (26) de febrero de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PEREZ PEÑA

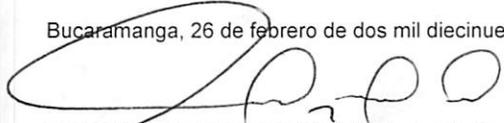
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME:

Recibido de la Oficina de Servicios Postales Nacionales S.A. Pasa al Despacho del señor Juez para su conocimiento.

Bucaramanga, 26 de febrero de dos mil diecinueve (2019)


ERICK HÚMBERTO ORLANDO ACEVEDO VEGA
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

EXCLUIDO DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	HELDA GÓMEZ PÉREZ como agente oficioso de FRANCISCA PÉREZ DE GÓMEZ
DEMANDADO	UARIV
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013331007-2018-00302-00

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fue seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 10 del veintisiete (27)
de febrero de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se
notifica a las partes el AUTO de fecha veintiséis (26) de febrero de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME:

Recibido de la Oficina de Servicios Postales Nacionales S.A. Pasa al Despacho del señor Juez para su conocimiento.

Bucaramanga, 26 de febrero de dos mil diecinueve (2019)



ERICK HUMBERTO ORLANDO ACEVEDO VEGA
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

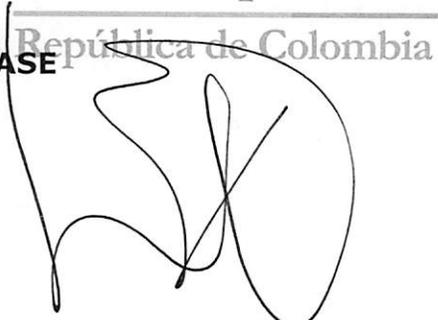
EXCLUIDO DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	LIBARDO JULIO BARAJAS
DEMANDADO	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013331007-2018-00322-00

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fue seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 10 del veintisiete (27)
de febrero de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se
notifica a las partes el AUTO de fecha veintiséis (26) de febrero de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME:

Recibido de la Oficina de Servicios Postales Nacionales S.A. Pasa al Despacho del señor Juez para su conocimiento.

Bucaramanga, 26 de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ERICK HUMBERTO ORLANDO ACEVEDO VEGA
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

EXCLUIDO DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	HUMBERTO RUEDA
DEMANDADO	DIAN
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013331007-2018-00269-00

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fue seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 10 del veintisiete (27)
de febrero de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se
notifica a las partes el AUTO de fecha veintiséis (26) de febrero de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PEREZ PEÑA

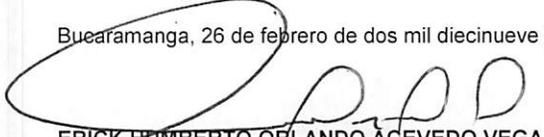
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME:

Recibido de la Oficina de Servicios Postales Nacionales S.A. Pasa al Despacho del señor Juez para su conocimiento.

Bucaramanga, 26 de febrero de dos mil diecinueve (2019)


ERICK HUMBERTO ORLANDO ACEVEDO VEGA
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

EXCLUIDO DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	PRISILA GARCÍA RUÍZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013331007-2018-00278-00

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fue seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
Juez

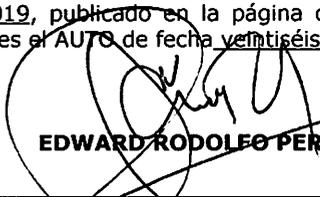


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 10 del veintisiete (27) de febrero de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha veintiséis (26) de febrero de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME:

Recibido de la Oficina de Servicios Postales Nacionales S.A. Pasa al Despacho del señor Juez para su conocimiento.

Bucaramanga, 26 de febrero de dos mil diecinueve (2019)


ERICK HUMBERTO ORLANDO ACEVEDO VEGA
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

EXCLUIDO DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	JOHAN EDGARDO CANO ARIZA
DEMANDADO	EPAMS GIRÓN
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013331007-2018-00264-00

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fue seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
Juez

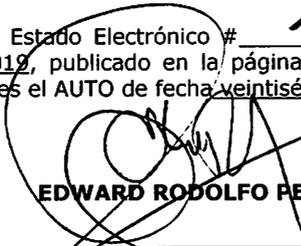


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 10 del veintisiete (27)
de febrero de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se
notifica a las partes el AUTO de fecha veintiséis (26) de febrero de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PEREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	DIEGO ALFONSO SILVA ACEVEDO
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	68001333300720160028400

El Despacho, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2017 (fl. 245), ordenó:

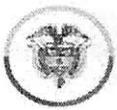
«[...] por secretaria ofíciase a el COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 14 CAPITÁN ANTONIO RICAURTE DE BUCARAMANGA para que remita a este Despacho:

1. Copia auténtica completa y legible de la evaluación de aptitud psicofísica, previa al ingreso a la institución militar de DIEGO ALFONSO SILVA ACEVEDO, con C.C. y código militar 1.098.771.415.
2. Copia auténtica completa y legible de la evaluación de aptitud psicofísica, evacuación del servicio militar de DIEGO ALFONSO SILVA ACEVEDO, con C.C. y código militar 1.098.771.415.
3. Copia auténtica completa y legible de la ficha médica unificada realizada a DIEGO ALFONSO SILVA ACEVEDO.
4. Copia auténtica completa y legible de la Orden Administrativa de personal por medio de la cual se dio de alta a DIEGO ALFONSO SILVA ACEVEDO, CON C.C. Y CÓDIGO MILITAR 1.098.771.415.
5. Copia auténtica completa y legible del expediente de sanidad.»

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que las pruebas decretadas aún no se han recaudado en su totalidad. Lo anterior, toda vez que mediante oficio No. 1138/ MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMOP-DIVO2-BR5-BIRIC-S11-29.1, el Batallón de Infantería No. 14 "CT ANTONIO RICAURTE contestó la solicitud en mención, indicando que las pruebas requeridas por este despacho mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2017, no reposaban en su poder, razón por la cual, se remitió la solicitud al Distrito Militar No. 32 y a la Quinta Brigada de Bucaramanga. En razón a ello, el 7 de marzo del 2018, el Distrito Militar No. 32 contestó y allegó las pruebas 1,2 y 3; frente a la Quinta Brigada a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

Ahora bien, respecto de los documentos allegados, el despacho encuentra que no existe claridad sobre la calidad y naturaleza de los mismos. Por lo anterior, se antoja necesario reiterar la solicitud de documentos, con la salvedad de que se habrá de oficiar a los diferentes órganos de la demandada, estos son, DISTRITO MILITAR No. 32 y DIRECCIÓN DE SANIDAD de la QUINTA BRIGADA, a quienes se les pedirá informar claramente la calidad y naturaleza de cada documento allegado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga,



RESUELVE

- PRIMERO.** REITERAR la prueba decretada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO.** Los oficios se librarán por Secretaría para ser tramitados por la parte interesada.
- TERCERO.** una vez llegue la prueba al expediente, córrase traslado de la misma de conformidad al inciso segundo del artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

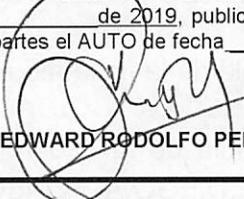


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 10 del 27 de febrero de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 26 de febrero de 2019.

El secretario,



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO DECLARA LA SALIDA POR COMPETENCIA, ORDENA REMISIÓN

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO	ALFONSO CONTRERAS GUARIN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180050700

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada judicial, instauró la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, contra el señor ALFONSO CONTRERAS GUARIN.

Revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia territorial para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

Los numerales 2 y 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...) (Subrayado y negrilla por el Despacho)

La anterior preceptiva es clara en señalar, que en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la competencia territorial se determinará por el lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante, siempre y cuando tenga oficina en dicho lugar; si el asunto es de carácter laboral, también se fijará por el último lugar donde se prestó o se debieron prestar los servicios.

Así, se observa que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, lo que pretende con el medio de control es obtener la nulidad de su propio acto administrativo (Resolución RDP 039528 del 28 de septiembre de 2018, en cumplimiento a un fallo de tutela del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA), a



través del cual se reconoció una pensión de invalidez a favor del señor ALFONSO CONTRERAS GUARIN, situación que a juicio del Despacho deja de tener una connotación laboral, por ende, se debe aplicar el numeral 2° del artículo 157 ibídem, advirtiendo que el acto administrativo demandado fue expedido en la ciudad de Bogotá D.C., que también corresponde al domicilio principal de la entidad demandante.

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto por factor territorial y dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), toda vez, que es, a este juzgado al que le corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia, planteando desde ya el conflicto negativo de competencia en caso de que no sean acogidos los anteriores argumentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho por factor territorial para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTIR LA PRESENTE DEMANDA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), quienes son competentes por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	
Por anotación en Estado Electrónico # 10 del	
27 de febrero de 2019, publicado en la página oficial de la Rama	
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 26 de febrero de 2019.	
El secretario,	
EDWARD RODOLFO PEREZ PEÑA	

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRAMITE

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO - PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2003-001181-00

Antes de decidir sobre la apertura del correspondiente incidente de desacato, como medida previa, se **REQUIERE** a **CEMEX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL DE BUCARAMANGA, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- y ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** para que dentro del término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este Despacho acerca de las actuaciones efectuadas con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 27 de octubre de 2010, proferida por este Despacho, mediante la cual se resolvió entre otras cosas:

« [...] **TERCERO: ORDENESE** a la sociedad **CEMEX Concretos de Colombia sucursal Bucaramanga** a realizar la adecuación idónea de la zona del muro de su responsabilidad de manera que garantice la seguridad de la comunidad en un término de tres (3) meses a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ORDENESE Al Área Metropolitana de Bucaramanga a realizar la adecuación de la zona del muro de su responsabilidad de manera que garantice la seguridad de la comunidad en un término de tres (3) meses a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENESE a las entidades del Área Metropolitana de Bucaramanga y al Instituto Nacional de Vías INVIAS a tomar las medidas necesarias ya sea mediante acuerdo, negociación a medios legales con Cemex, para la adjudicación de terreno que permita la construcción de andenes y zonas verdes en el tramo vial Café Madrid-Cementara de Bucaramanga. [...] »

Póngasele de presente el escrito allegado al Juzgado por el actor popular (folio 1) a las mencionadas y adviértaseles que deben anexar los documentos que acrediten las correspondientes actuaciones **e indicar cuál funcionario, según el marco funcional de competencias, es el encargado de dar cumplimiento al mencionado fallo, debiendo identificarlo plenamente con su nombre, número documento de identidad y cargo.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

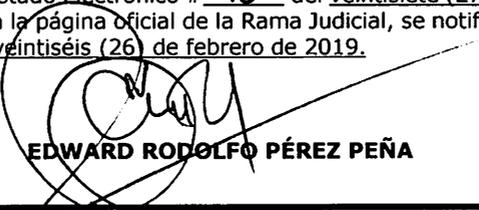


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 10 del veintisiete (27) de febrero de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha veintiséis (26) de febrero de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA

DEMANDANTE	EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA-EMAB S.A. E.S.P.
DEMANDADO	SAMUEL PRADA COBOS
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
EXPEDIENTE	68001333300720180051200

Ha venido al Despacho la demanda de la referencia con el objeto de realizar el correspondiente estudio de admisibilidad.

Para decidir se considera:

En ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. E.S.P., pretende que al Dr. SAMUEL PRADA COBOS, en su calidad de ex Gerente de la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANA EMAB S.A. E.S.P., se le declare patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales causados con su conducta, por concepto de una sanción impuesta al demandante por no enviar información como agente retenedor a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Bucaramanga, por valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL PESOS (\$11.901.000,00), Mcte.

Una vez establecido lo anterior, procederá este Despacho a analizar lo pertinente en relación con los asuntos objeto de control Judicial.

Inicialmente procederemos a realizar un recuento normativo y Jurisprudencial sobre el Medio de Control denominado Repetición.

La Ley 678 de 2001, por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, en su artículo 2º, define la Acción de Repetición como "*<< (...) es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial. (...) >>*".

Por su parte, la Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, en el artículo 1º contempla la definición del proceso de responsabilidad fiscal; el artículo 3º define la Gestión Fiscal y el artículo 6º explica qué es el daño patrimonial al Estado.

Así mismo la H. Corte Constitucional sobre este tema se pronunció en reiterada Jurisprudencia; tenemos inicialmente el estudio de Constitucionalidad contra el artículo 4º parágrafo 2º y el artículo 53 (parcial) de la Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, en la que se estableció una diferenciación entre la Acción de repetición y la Responsabilidad Fiscal¹:

<<...>>

4. La acción de repetición. Naturaleza jurídica y alcance.

4.1. *En múltiples pronunciamientos, este alto Tribunal se ha referido a la acción de repetición prevista en el inciso 2º del artículo 90 Superior, señalando que la misma constituye "el medio judicial [idóneo] que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos que les haya causado"[5].*

4.2. *Teniendo en cuenta su naturaleza jurídica, ha destacado esta Corporación que la misma persigue una finalidad de interés público que, como se expresó en el acápite anterior, se concreta en la protección integral del patrimonio público, en aras de asegurar el cumplimiento de los fines del Estado y la satisfacción de los intereses generales. A juicio de la Corte, de no haberse "creado mecanismos procesales para poder vincular a los funcionarios con el objeto de determinar si su conducta dolosa o gravemente culposa es la causa de la condena impuesta por el juez a la entidad, el Estado se encontraría sin herramientas para la defensa de la integridad de su patrimonio y para preservar la moralidad pública"[6], haciendo nugatorio el cumplimiento de los propósitos sociales que le han sido encomendados.*

4.3. *A partir del alcance que el propio Estatuto Superior le ha fijado a la acción de repetición, la jurisprudencia constitucional viene considerando que el ejercicio legítimo de este medio de impugnación a favor del Estado y en contra de sus agentes o ex funcionarios, se encuentra supeditado a la observancia previa de los siguientes requisitos de procedibilidad: (i) que la entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los daños antijurídicos que con su acción u omisión ha causado a un particular; (ii) que se encuentre claramente establecido que el daño antijurídico se produjo como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o ex-funcionario público; y (iii) que la entidad condenada efectivamente haya pagado la suma de dinero fijada por el juez contencioso en la sentencia de condena. (...)*

5. La responsabilidad fiscal. Naturaleza jurídica y alcance.

¹ Expediente D-3873, Sentencia C-619/02 de fecha ocho (8) de agosto de dos mil dos (2002) - Actor: Carlos Mario Isaza Serrano. M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO y Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

(...)

5.2. Para la Corte, la responsabilidad fiscal viene a constituir "una especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público, e incluso a los contratistas y a los particulares que hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado"^[7]. En esa medida, igual a lo que acontece con la acción de repetición, la responsabilidad fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos -incluyendo directivos de entidades públicas, personas que adoptan decisiones relacionadas con gestión fiscal o con funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares por razón de los perjuicios causados a los intereses patrimoniales del Estado-.

5.3. Cabe destacar que este tipo de responsabilidad -la fiscal- se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo, inicialmente regulado en la Ley 42 de 1993 para el ámbito financiero y después en la Ley 610 de 2000 para todos los casos, definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las contralorías a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares, por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo. A través del mencionado proceso, se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex-servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal.

<<...>>

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-338 del 3 de mayo de 2006, explicó que el medio de control de repetición no tiene como fundamento cualquier hecho o circunstancia que implique extinguir obligaciones, sin acreditar el supuesto constitucional y legal, el cual es la existencia de una condena y obligación contraída mediante una forma de terminación de conflicto jurídico.

De igual manera, es necesario precisar los elementos para la procedencia del medio de control denominado Repetición:

1. La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena.
2. La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.
3. El pago efectivo realizado por el Estado.
4. La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

En cuanto a las facultades del Juez, al proceder al estudio de la demanda incoada, es necesario recordar lo establecido por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que, en reiterada Jurisprudencia, ha explicado los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones en el Medio de Control de Repetición que formula el Estado contra sus funcionarios y agentes, siendo clara en considerar que los tres primeros requisitos

son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda y que el cuarto requisito es de carácter subjetivo, es decir, está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y para cuya recuperación se adelanta la acción de repetición ².

Es por esto que es importante resaltar que una de las innovaciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – es la contenida en el artículo 171 del mismo, en la que se impone al Juez la obligación de dar el trámite que corresponda a la demanda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada; mandato que, en principio, bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, fue desarrollado sólo por vía jurisprudencial, debido a que las causales de rechazo eran taxativas y no incluían la de indebida escogencia de la acción.

A este respecto, el H. Consejo de Estado en providencia del 27 de abril de 2011, de radicación 08001-23-31-000- 1993-07622-01(19846), señaló: “(...) *Para dotar de eficacia al derecho de acción, el legislador ha consagrado diferentes tipos de acciones que podrán ser impetradas ante la jurisdicción por los interesados en impulsar un litigio, sin que esto signifique que su escogencia queda al arbitrio del actor sino que dependerá de los fines, móviles y motivos que lleven a su ejercicio, los cuales deben coincidir con aquellos que permite la acción.*” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por lo antes expuesto, es claro para este Despacho que cuando una entidad pública acude al medio de control de repetición, lo hace en ejercicio del derecho Constitucional de acudir a la jurisdicción, para efectos de subsanar el desmedro patrimonial acaecido en razón del pago indemnizatorio realizado; es decir, ocurre cuando una entidad pública ha sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto.

El daño antijurídico entendido como <<“el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo>> ocasionado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente público es lo que sirve a la acción de repetición para su procedencia, lo que no se vislumbra en el sub lite porque, si bien es cierto, que existe una obligación dineraria, ella tiene su origen en una sanción impuesta a la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. E.S.P., por no enviar información como agente retenedor a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Bucaramanga; es decir,

² Sentencia de 28 de abril de 2001, expediente: 33407.

se trata de una sanción administrativa que le impuso la mencionada Secretaría a la entidad aquí accionante, por el no cumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución Política y la ley a la entidad pública, por lo tanto sería otra clase de responsabilidad la que debe exigirse al agente estatal.

Complementa la anterior afirmación, que uno de los presupuestos radicados para la acción de repetición es que su fundamento provenga de una condena judicial proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, una conciliación judicial o extrajudicial, u otra forma de terminación de conflictos jurídicos, y ninguno de los supuestos obran en el caso debatido, es decir no se reúnen, los presupuestos exigidos para ejercer el medio de control de Repetición.

Los argumentos atrás expresados nos permiten tener claridad sobre la independencia y autonomía que el medio de control de repetición y el proceso de responsabilidad fiscal tienen entre sí, en efecto, si bien es cierto tienen un objeto afín, también lo es que su naturaleza y causa son distintas, lo que obliga a que cada actuación se adelante por cauces bien diferenciados y excluyentes sin que pueda existir sin que pueda existir confusión entre uno y otro ni mucho menos coexistencia. Así lo explica la Sala de Consulta del Servicio Civil³:

<<...>>  Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Conforme con lo expuesto, se establece que estos mecanismos procesales (i) son autónomos e independientes, (ii) tienen diferente naturaleza, judicial la acción de repetición y administrativa la del proceso de responsabilidad fiscal, (iii) no son subsidiarios, ni su ejercicio es discrecional, razón por la cual no pueden promoverse indistintamente. Aunque su objeto es parcialmente afín resarcir los daños causados al patrimonio público, tienen una condición de aplicación diferente, pues, (a) mientras el fundamento de hecho de la acción de repetición es el daño antijurídico ocasionado a un tercero imputable a dolo o culpa grave de un agente del Estado, que impone a la administración la obligación de obtener de éste el reembolso de lo pagado a la víctima (b) el del proceso de responsabilidad fiscal está constituido por el daño directo al patrimonio del Estado por el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de está, causado por servidores públicos y personas de derecho privado que manejen bienes y fondos públicos art. 1° Ley 610.

<<...>>

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, CP: Flavio Augusto Rodríguez Arce, seis (6) de abril de dos mil seis (2006) - Radicación No. 1716

RADICADO 68001333300720180051200
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SAMUEL COBOS PRADA

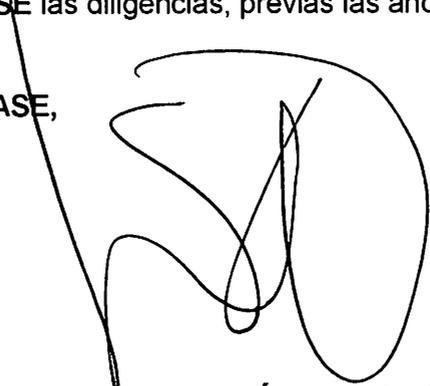
Conclusión de lo anterior es señalar que la responsabilidad patrimonial que eventualmente puede exigirse al aquí demandado debe tramitarse a través de la acción fiscal a cargo de la Contraloría, en el entendido que el daño en el patrimonio de la demandante no tuvo origen en providencia judicial, conciliación u otra forma de terminación de conflictos, sino en una actuación administrativa sancionatoria a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANA EMAB S.A. E.S.P. contra el Dr. SAMUEL PRADA COBOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. EJECUTORIADA la presente providencia, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720180051200
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SAMUEL COBOS PRADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 10 del 27 de febrero de
2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes
el AUTO de fecha 26 de febrero de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

